

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

DISPONGO

ORDEN de 5 de octubre de 2007, por la que se modifican el Anexo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, y la Orden de 27 de mayo de 2005 por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005.

El Decreto 59/2005, de 1 de marzo, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, en su disposición final primera autoriza al Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa a modificar el contenido de su Anexo. Este anexo contiene las actividades e instalaciones para las que se establece un procedimiento especialmente ágil de puesta en servicio desarrollado posteriormente por la Orden de 27 de mayo de 2005, que dicta normas de desarrollo del Decreto 59/2005 para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de las industrias e instalaciones relacionadas en su anexo.

Con posterioridad a la primera modificación del Anexo del Decreto 59/2005 que fue efectuada por la Orden de 27 de mayo de 2005, se han publicado dos disposiciones en materia de seguridad industrial que inciden en la puesta en servicio de las instalaciones objeto de su regulación y aconsejan la actualización de la Orden de 27 de mayo de 2005 y del anexo del Decreto 2005, estas dos disposiciones son:

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación que ha derogado el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE CPI-96 «Condiciones de protección contra incendios de los edificios» y el Real Decreto 919/2006, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, que establece nuevos procedimientos de puesta en servicio para las instalaciones incluidas en su campo de aplicación.

Las novedades introducidas por esta disposición consisten básicamente en: 1. en la inclusión en el Anexo del Decreto 59/2005 de nuevos tipos de instalaciones de gas y, 2. en la modificación de las fichas descriptivas correspondientes a las instalaciones de gas y a las instalaciones de protección contra incendios.

La presente Orden ha sido sometida al preceptivo trámite de consulta al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía previsto en el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, así como al trámite de audiencia de los interesados previsto en el artículo 41.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Artículo 1. Modificación del Anexo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

Se modifica el Anexo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, que quedará con la siguiente redacción:

«Relación de establecimientos e instalaciones industriales no sometidas a la autorización administrativa a que se refiere el artículo 5.

1. Establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales liberalizadas siempre que todas las instalaciones sujetas a reglamentación industrial incluidas en el proyecto estén contempladas en el apartado siguiente.

2. Las siguientes instalaciones industriales.

2.1. Instalaciones eléctricas de baja tensión:

- Instalaciones en edificios destinados principalmente a viviendas.

- Instalaciones en establecimientos comerciales y oficinas con presencia de público que no tengan la consideración de locales de pública concurrencia.

- Bibliotecas, centros de enseñanza, y otros con ocupación inferior a 50 personas y potencia prevista o instalada igual o inferior a 100 kW.

- Bares, cafeterías y similares con ocupación inferior a 100 personas y potencia prevista o instalada igual o inferior a 100 kW.

- Instalaciones en establecimientos industriales con potencia prevista o instalada inferior a 500 kW.

2.2. Instalaciones eléctricas de alta tensión:

- Centros de Transformación no pertenecientes a empresas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica. Se incluyen las acometidas aéreas con longitud máxima igual o inferior a 30 metros, o 100 metros de longitud máxima si son enterradas, siempre que no se afecten bienes o servicios de otras Administraciones, Organismos, o empresas de servicio público o de servicios de interés general, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2.3. Instalaciones de gas:

Las siguientes pero exceptuando aquéllas que empleen nuevas técnicas o materiales, o bien que por sus especiales características no puedan cumplir algunos de los requisitos establecidos en la normativa que les sea de aplicación. También se exceptúan aquellas que se acojan a lo dispuesto en los artículos 9.b) y 10 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio.

- Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos que precisen proyecto para su ejecución.

- Instalaciones de almacenamiento y suministro de GLP en depósitos fijos, que den servicio a las instalaciones receptoras de un solo usuario, o de una misma comunidad, sin suministrar a terceros.

- Plantas satélite de GNL destinadas a uso propio y exclusivo de un usuario.

- Estaciones de servicio para vehículos a gas.

- Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo (GLP) de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

2.4. Aparatos elevadores:

- Ascensores.
- Grúas torre.

2.5. Máquinas:

- Todas.

2.6. Aparatos a presión:

- Todos los de $P \times V < 50$ y no estén incluidos en las ITC-MIE-AP 1,2,6,8,16.

2.7. Instalaciones frigoríficas:

- Todas las de capacidad $< 500 \text{ m}^3$ y potencia de accionamiento $< 30 \text{ kW}$. salvo las de atmósfera controlada.

2.8. Instalaciones interiores de agua:

- Todas, independientemente de su capacidad.

2.9. Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria:

- Todas, independientemente de su capacidad.

2.10. Instalaciones de almacenamiento de productos derivados del petróleo:

- Todos los no sometidos al procedimiento de autorización administrativa.

2.11. Instalaciones de protección contra incendios:

- Todas.

2.12. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos:

- Todas aquéllas en las que la Instrucción Técnica Complementaria que les sea de aplicación contemple que el proyecto puede ser sustituido por un escrito del propietario en el que conste la información que se indica en la misma.»

Artículo 2. Modificación de la Orden de 27 de mayo de 2005. Nuevos modelos de fichas técnicas descriptivas.

Se aprueban los modelos 00059 1/2 y 000856/3 correspondientes a las fichas técnicas descriptivas de las instalaciones de gas y de las instalaciones de protección contra incendios que se recogen en el anexo de esta Orden. Estas dos nuevas fichas sustituyen a las de igual título incluidas en la Orden de 27 de mayo de 2005, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones relacionadas en su anexo y su control.

Artículo 3. Inclusión de disposición adicional en la Orden de 27 de mayo de 2005.

Se incluye una disposición adicional única en la Orden de 27 de mayo de 2005, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones relacionadas en su anexo y su control, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Puesta en servicio de instalaciones interiores de agua en pisos o cualquier otra vivienda

destinada al uso de una sola familia. Se incluyen también las temporales de feria y las provisionales de obra con caudal instantáneo mínimo inferior a 3 l/sg.

Para la puesta en servicio de Instalaciones interiores de agua en pisos o cualquier otra vivienda destinada al uso de una sola familia y de Instalaciones temporales de feria y provisionales de obra con caudal instantáneo mínimo inferior a 3 l/sg., el titular de la misma, o cualquier otra persona que ostente su representación debidamente acreditada, presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la provincia donde radique la instalación los siguientes documentos:

1. Memoria y esquema de la instalación.

2. Certificado de las pruebas de resistencia y estanqueidad (no necesario para las instalaciones que formen parte de la general de un edificio que tenga acreditado su cumplimiento reglamentario).

3. Boletín de instalador autorizado.

La Administración, tras comprobar en el acto que se acompañan y están debidamente cumplimentados estos documentos, procederá al sellado del boletín. Este boletín sellado servirá al interesado como acreditación por su parte del cumplimiento reglamentario, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para la puesta en funcionamiento de la instalación.»

Disposición transitoria única. Puesta en servicio de las instalaciones a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 919/2006.

Las instalaciones a las que se les aplique lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, deberán aportar para su puesta en servicio la documentación que se exige en la ficha técnica descriptiva para instalaciones de gas de la Orden de 27 de mayo de 2005 por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos. Dichas instalaciones serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.5.b) del Decreto 59/2005, de 1 de marzo.

Disposición final única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de octubre de 2007

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

REVERSO

3	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Proyecto suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Profesional. <input type="checkbox"/> 1.1.- Incluido en proyecto general. <input type="checkbox"/> 1.2.- Proyecto independiente	
<input type="checkbox"/> 2.- Certificado de dirección de obras, firmado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional.	
<input type="checkbox"/> 3.- Contrato de mantenimiento (o plan de mantenimiento, en el caso de estaciones de servicio).	
<input type="checkbox"/> 4.- Memoria técnica.	
<input type="checkbox"/> 5.- Certificado de instalación emitido por empresa instaladora de gas autorizada.	
<input type="checkbox"/> 6.- Certificado de inspección emitido por Organismo de Control Autorizado.	
<input type="checkbox"/> 7.- Certificado de técnico competente u Organismo de Control Autorizado que acredite que la chimenea cumple con las normas UNE que le son de aplicación.	
<input type="checkbox"/> 8.- Documentación y certificación de todos los recipientes a presión de la instalación y sus accesorios (en el caso de que un recipiente o accesorio precise de puesta en servicio independiente, solo la acreditación de ésta).	
<input type="checkbox"/> 9.- Certificado de técnico facultativo competente que refleje la capacidad de la cubierta de la edificación para soportar las cargas que se produzcan.	

4	LUGAR, FECHA Y FIRMA
En a de de	
EL/LA	
Fdo.:	

000591/2

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
 Delegación Provincial en

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº DE ORDEN:

SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Nº Registro Instalación (1):

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN		
TITULAR		NIF/CIF
EMPLAZAMIENTO		
ACTIVIDAD PRINCIPAL		Nº REIA (2)
RIESGO INTRÍNSECO ESTABLECIMIENTO (3) <input type="checkbox"/> Alto <input type="checkbox"/> Medio <input type="checkbox"/> Bajo	SUPERFICIE TOTAL CONTRUIDA (m ²)	ACTIVIDAD (3) <input type="checkbox"/> Almacenamiento <input type="checkbox"/> Otros
CAUDAL DE AGUA (m ³ /h)	RESERVA DE AGUA (m ³)	CONFIGURACIÓN (3) <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E
INSTALACIONES <input type="checkbox"/> Sistemas automáticos de detección de incendios <input type="checkbox"/> Sistemas de columna seca <input type="checkbox"/> Sistemas manuales de alarma de incendios <input type="checkbox"/> Sistemas de rociadores automáticos <input type="checkbox"/> Sistemas de comunicación de alarmas <input type="checkbox"/> Sistemas de agua pulverizada <input type="checkbox"/> Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios <input type="checkbox"/> Sistemas de espuma <input type="checkbox"/> Sistemas de hidrantes exteriores <input type="checkbox"/> Sistemas de agentes de extinción gaseosos <input type="checkbox"/> Sistemas de extinción por polvo <input type="checkbox"/> Extintores de incendios <input type="checkbox"/> Sistemas de bocas de incendio equipadas		

2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> Establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2267/2004	1 ó 2 (*), 3, 4 (**)
<input type="checkbox"/> Instalaciones en establecimientos regulados por el Código Técnico de la Edificación	4

3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Proyecto. <input type="checkbox"/> 2.- Memoria <input type="checkbox"/> 3.- Certificado emitido por técnico competente visado por su Colegio Profesional. <input type="checkbox"/> 4.- Certificado/s de empresa/s instaladora/s emitido/s por técnico/s titulado/s de la/s misma/s y visado/s por Colegio/s Profesional/es.



4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En a de de EL / LA Fdo.:

(1) En caso de modificación.
 (2) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precise de inscripción.
 (3) Sólo para establecimientos regulados por el Real Decreto 2267/2004.
 (*) Uno u otro de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 2267/2004.
 (**) Si, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, la instalación requiere ser realizada por empresa instaladora.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 15 de octubre de 2007, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

La Ley del Estado 9/2007, de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, viene a establecer un procedimiento específico para regularizar y actualizar el mencionado Registro y Censo. No obstante, prevé la intervención de las Comunidades Autónomas en la presentación de las solicitudes, así como en su instrucción y resolución. Es por ello que para su aplicación en Andalucía procede dictar la presente Orden, estableciendo las correspondientes normas, determinando entre otros aspectos el modelo de solicitud, así como los órganos competentes para la instrucción y resolución de las solicitudes.

Por ello, a propuesta de la Directora General de Pesca y Acuicultura, en ejercicio de las competencias que me atribuyen el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, y el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O**Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene como objeto establecer normas para la aplicación en Andalucía del procedimiento de regularización y actualización previsto en la Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Artículo 2. Solicitudes e instrucción.

1. Las solicitudes de regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa que se presenten al amparo de la Ley 9/2007, de 22 de junio, se formularán con arreglo al modelo que figura en el Anexo a la presente Orden, en el plazo establecido en el artículo 4 de dicha Ley.

2. Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en el registro de entrada de documentos de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia donde el buque tenga su base, sin perjuicio de que puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Una vez recibidas las solicitudes, la Delegación Provincial correspondiente procederá a la instrucción del expediente de acuerdo con lo previsto en la citada Ley 9/2007, de 22 de junio.

Artículo 3. Resolución.

A los efectos del artículo 6 de la Ley 9/2007, de 22 de junio, corresponde al titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura la competencia para resolver sobre las solicitudes recibidas, respecto de las embarcaciones pesqueras que tengan su base en Andalucía. Asimismo procederá a remitir las resoluciones a la Capitanía Marítima correspondiente para la continuación del procedimiento conforme se establece en el referido artículo 6.

Disposición transitoria única. Solicitudes presentadas.

Las solicitudes de regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, serán válidas a todos los efectos y admitidas a trámite, aplicándoseles las previsiones establecidas en la misma.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Directora General de Pesca y Acuicultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de octubre de 2007

ISAÍAS PÉREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca